

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 022 2020 00373 00ok

1. No se tienen en cuenta las notificaciones realizadas a los demandados bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dado que ninguna cuenta con acuse de recibido¹ (Sentencia C-420 de 2020).

2. Se reconoce personería para actuar al abogado JULIO CESAR MURILLO PRIETO², como apoderado del demandado Julio Ochoa Torres, con las facultades establecidas en el artículo 77 del C.G.P., y las demás otorgadas en el acto de apoderamiento.

3. Obre en autos que el demandado JULIO OCHOA TORRES, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda³, al que se le remitió copia integral del proceso el día 1 de junio hogaño⁴, y quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito⁵, sin proponer objeción al juramento estimatorio.

4. Se reconoce personería para actuar al abogado JULIO CESAR MURILLO PRIETO⁶, como apoderado de los demandados María Gladys Torres de Ochoa y William de Jesús Torres de Ochoa, con las facultades establecidas en el artículo 77 del C.G.P., y las demás otorgadas en el acto de apoderamiento.

5. Frente a la solicitud sanción elevada por la parte actora⁷, no se accederá a la misma dado que al momento de presentarse la contestación de la demanda no se encontraba integrado el contradictorio, y por ende, no había lugar a correr el respectivo traslado. No obstante, se advierte a las partes que deben cumplir con sus deberes legales.

¹ Pdf 22 a 28

² Pdf 16

³ Pdf 19

⁴ Pdf 21

⁵ Pdf 29 y 30

⁶ Pdf 33 pág. 14 a 17

⁷ Pdf 31

6. Se reconoce personería para actuar al abogado PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATAALLANA⁸, como apoderado de las demandadas María del Pilar Ochoa Vargas, Cecilia Estefanía Ochoa Bonet y Juliana Daniela Ochoa Bonet, con las facultades establecidas en el artículo 77 del C.G.P., y las demás otorgadas en el acto de apoderamiento.

7. Téngase por notificados a los demandados MARÍA GLADYS TORRES DE OCHOA, WILLIAM DE JESÚS TORRES, MARÍA DEL PILAR OCHOA VARGAS, CECILIA ESTEFANÍA OCHOA BONET y JULIANA DANIELA OCHOA BONET DE OCHOA por conducta concluyente, conforme al inciso segundo del artículo 301 ibídem.

8. Sin perjuicio de tener en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación a la demanda y las excepciones presentadas por los demandados mencionados en el numeral anterior⁹, por secretaría contabilícese el término de traslado, según lo estipulado en el artículo 369 ejusdem.

9. Por secretaría procédase conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, con el fin de dar cumplimiento al inciso cuarto del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Civil 022
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁸ Pdf 41 Y 42

⁹ Pdf 33 y 47

Código de verificación:

f14bf46c71c47e2b767ab51fda3aa280d864b375f4a213db48e9ccb9c9d72f56

Documento generado en 16/09/2021 02:27:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**